



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp.N°183-96-AA/TC

**Resolución del Tribunal Constitucional**

Arequipa, veintiocho de Octubre  
de mil novecientos noventa y siete

**VISTOS:**

El auto de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, expedido por la Tercera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, que concedió Recurso de Nulidad, el cual, estando a la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, debe entenderse que se trataba de un Recurso Extraordinario previsto por el artículo 41° de la Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, y que fue interpuesto por la Universidad Nacional del Altiplano representada por el Vice Rector Académico encargado del Rectorado Dr. Edgar Avila Cazorla y el Secretario General Alberto Zuñiga Alvarez; y

**ATENDIENDO:**

A que, el artículo 41° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 26435, establece que el Tribunal Constitucional conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la República o de la Instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer dicho recurso, el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo;

A que, en la presente Acción de Amparo, la demanda ha sido interpuesta por don Eduardo Cabello Yacolca, contra la Universidad Nacional del Altiplano, representada por el señor Rector Dr. Víctor Torres Esteves y el Secretario General Dr. Alberto Zuñiga Alvarez, la misma que por resolución de fecha veintidós de enero de mil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos noventa y seis de la Tercera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó y reformó el auto apelado de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, ordenando que el Juez admita a trámite la demanda de fojas treinta y uno y siguientes, con arreglo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional ;

**RESUELVE:**

Declarar Nulo el concesorio de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, de la Tercera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, e improcedente el recurso de nulidad, entendido como extraordinario, interpuesto; en consecuencia, ordenan su devolución para que se cumpla con la resolución expedida por la Tercera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fecha, veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis.

S.S.

Acosta Sánchez;

Nugent;

Díaz Valverde; y

García Marcelo

F. C. V.

Lo que Certifico:

  
Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL